



**DECRETO No.
LXVII/NOMBR/0209/2022 II P.O.
MAYORÍA**

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción XV, inciso B) y XVI, de la Constitución Política; artículo 66, fracción XIX, 204, 205, 222 y 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 15 de febrero de 2022, la Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Myriam Victoria Hernández Acosta, mediante Oficio No. 327/2022, presentó a esta Asamblea Legislativa, la terna integrada por el Consejo de la Judicatura, de la cual pretende se elija a quien habrá de cubrir la ausencia temporal del Titular de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, la cual está conformada por:

- Lic. Karla Esmeralda Reyes Orozco
- Lic. Gabriela Irene Trenti Martínez
- Lic. Jesús Antonio Cázares Orozco

II.- En fecha 18 de febrero de 2022, se turnó a esta Junta de Coordinación Política, para su análisis, discusión y posterior dictamen, el oficio en mención y los anexos correspondientes a la trayectoria académica y profesional de los postulantes.



En consecuencia, a fin de dar seguimiento al procedimiento de elección a que se refiere la normatividad local, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Esta Junta de Coordinación Política de conformidad con el artículo 66, fracción XIX, es competente para conocer y dictaminar el asunto que se describe en el capítulo de antecedentes.

II.- Según se desprende en el numeral dos del escrito presentado por la presidenta del Consejo de la Judicatura, la ausencia provisional del Titular de la primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, se debe a que el magistrado Gabriel Armando Ruiz Gámez, (titular de ese órgano jurisdiccional), fue designado miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el periodo comprendido del 13 de octubre de 2020 al 25 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, el Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, debe proveer lo necesario para evitar que la Sala que ha quedado vacante interrumpa sus funciones, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y cumplir con el mandato contenido en el artículo 1º de esa norma fundamental, que obliga a la autoridad a proteger los derechos humanos de las personas.



III.- Dicho lo anterior, se debe sustanciar el procedimiento a que se refiere el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que en su parte conducente señala:

"Artículo 268. Las ausencias de las o los magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, será cubierta por la o el magistrado electo por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna, la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por la Ley para la designación de la o del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó..."

IV.- Ahora bien, resulta oportuno precisar que el presupuesto para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, lo es el que se constituya la ausencia absoluta o temporal de quien ocupe la magistratura, que para el caso que ahora nos ocupa, es por motivos de adscripción al Consejo de la Judicatura Estatal, hipótesis que queda comprendida en los artículos 110 fracción V de la Constitución Política del Estado y 131 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tratándose de ausencias de carácter temporal.



Precisado lo anterior, y con el objeto de dejar establecido en el presente Dictamen que el procedimiento aplicable para la sustitución del Magistrado es el que regula el referido artículo 246, es que esta Soberanía es competente para nombrar a quien ejercerá la magistratura de manera provisional, hasta en tanto cese la causa que motivó la ausencia del citado funcionario judicial.

"ARTÍCULO 246. *Las ausencias de las o los funcionarios y las o los empleados pueden ser:*

- I. *Absolutas, si provienen de muerte, renuncia, inhabilitación, remoción, destitución, cese, jubilación, pensión, término del periodo de encargo o cualquier otra causa de separación que impida el ejercicio definitivo del cargo.*
- II. *Temporales, las que tuvieren causas diversas a las anteriores."*

V. Es de precisar que esta Asamblea Legislativa actúa en Colegio Electoral, para nombrar a las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo el artículo 64, fracción XV, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

"ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

XV. Constituido en Colegio Electoral

A)...



B) Nombrar a las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; (...)"

VI.- Así mismo, resulta oportuno señalar que esta Junta de Coordinación Política tuvo a la vista los expedientes que contienen la trayectoria académica y profesional de cada una de las personas que integran la terna, a fin de revisar que cada una de ellas reúne los requisitos previstos en la normatividad y, por lo tanto, resultan idóneas para ocupar el cargo en mención. Esto como una medida que permita dar cumplimiento a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia que rigen la función judicial.

VII.- A mayor abundamiento, es necesario precisar que este Congreso recibió la terna propuesta por el Consejo de la Judicatura en un acto de buena fe en relación al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad para ser magistrado o magistrada. En consecuencia, se revisaron las documentales a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 102 y 104 de la Constitución Política del Estado, es decir:

ARTÍCULO 102. *El nombramiento de Magistrada o Magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del*



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Junta de Coordinación Política
LXVII Legislatura
DJCP/26/2022

cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.

ARTÍCULO 104. *Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:*

- I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*
- III. Poseer el día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber tenido condena por delito que amerite pena corporal demás de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. No haber ocupado la titularidad de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, de una Senaduría, Diputación Federal o local, ni la titularidad del Poder Ejecutivo, Secretaría o Fiscalía General de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*
- VI. No ser Ministra o Ministro de algún culto religioso.*
- VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio del Estado o de la República, por un tiempo menor de seis meses.*



Se reitera pues, que con la información que obra en los expedientes quedan acreditados los requisitos para ocupar la titularidad de la Magistratura vacante, por lo que es dable someter a consideración del Pleno la terna, para que se pronuncie en consecuencia.

VIII.- Tomando en consideración lo anterior y, con fundamento en los artículos 204 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad del Congreso nombrar, mediante votación por cédula, a quien de manera provisional ocupará la titularidad de la **Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia**, hasta en tanto el magistrado Gabriel Armando Ruiz Gámez concluya su cargo como Consejero de la Judicatura.

ARTÍCULO 204. *La votación se hará por cédula cuando tenga por objeto nombrar o remover personas, las relativas a responsabilidad de las y los servidores públicos, y aquellas que así lo determine el Congreso.*

ARTÍCULO 205. *La votación por cédula se hará por escrito, en boletas que depositarán las y los diputados en una urna transparente colocada a la vista de quien presida la Mesa Directiva.*

En razón de lo anterior, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, párrafo primero, de la Constitución Política; así como 66, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a consideración del Pleno el siguiente:



DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, constituida en Colegio Electoral, recibe la terna propuesta por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la cual se elegirá a quien ocupe la Magistratura provisional de la **Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia**, integrada por las siguientes personas:

- **Lic. Karla Esmeralda Reyes Orozco**
- **Lic. Gabriela Irene Trenti Martínez**
- **Lic. Jesús Antonio Cázares Orozco**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez hecha la designación, expídase el Decreto correspondiente y llámese a la persona electa para que rindan la Protesta de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona electa durará en su encargo el periodo previsto en el artículo 268, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, en reunión celebrada a los 23 días del mes de febrero del año 2022.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo Presidente de la Junta y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA			
	Dip. Mario Humberto Vázquez Robles Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional			
	Dip. Noel Chávez Velázquez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional			
	Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano			
	Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo			

Firma el Dip. Edgar José Piñón Domínguez, Subcoordinador del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, en representación del Dip. Noel Chávez Velázquez, Coordinador de dicho Grupo, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen relativo al asunto 776, que contiene la terna para cubrir la ausencia temporal del titular de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.